



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

**RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN DEL JUEGO POR LA QUE SE EXTINGUEN LAS LICENCIAS GENERALES PARA EL DESARROLLO Y EXPLOTACIÓN DE LAS MODALIDADES DE JUEGO “APUESTAS” Y “OTROS JUEGOS”, OTORGADAS A LA ENTIDAD RED CANARY PLC, MEDIANTE RESOLUCIONES DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2019.**

En cumplimiento de los preceptos contenidos en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego (en adelante, Ley 13/2011, de 27 de mayo), en el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros de juego (en adelante, Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre), en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego (en adelante, Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre), en el resto de normativa que resulte de aplicación, y en consideración a los siguientes

**ANTECEDENTES**

**Primero.** Con fecha 14 de diciembre de 2018, en el marco de la convocatoria de licencias generales regida por las bases aprobadas mediante la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, se presentaron en nombre y representación de la entidad Red Canary PLC, con NIF número N0461943C, con domicilio social en Abacus Business Centre, Level 1, B'kara Bypass, Dun Karm Street, Birkirkara BKR9037, Malta, y domicilio a efectos de notificaciones en Madrid, C/ Almagro, 16-18, 28010, una solicitud de licencia general para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego “Apuestas”, referida en la letra c) del artículo 3 de Ley 13/2011, de 27 de mayo, y una solicitud de licencia general para el desarrollo y explotación de la modalidad de juego “Otros Juegos”, referida en la letra f) del artículo 3 de Ley 13/2011, de 27 de mayo.

A ambas solicitudes se acompañaba un compromiso de asunción formal de las obligaciones previstas para los titulares de licencia en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en su normativa de desarrollo y en el Pliego de Bases que rigieron la convocatoria de licencias generales, así como una declaración de sometimiento expreso a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales Españoles en relación con cualesquiera actos derivados de cada Licencia General que le fuere otorgada.

**Segundo.** Cumplidos los oportunos trámites, en el ejercicio de las funciones que le atribuía el artículo 21 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en relación con la Disposición adicional décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 1 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, mediante Resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha de 26 de junio de 2019 se otorgaron a la entidad Red Canary PLC, las licencias generales solicitadas, en los términos y condiciones que se fijaban en las referidas Resoluciones.

En este sentido, y tal y como consta en el párrafo segundo del Acuerdo Primero de ambas resoluciones, el otorgamiento de las licencias generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del apartado 4 del artículo 16 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y de la Base 12 del Pliego de bases de la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, queda condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre.

Las resoluciones de otorgamiento de las licencias generales de las modalidades de juego "Apuestas" y "Otros Juegos" fueron notificadas al interesado el 26 de junio de 2019.

**Tercero.** De acuerdo con lo establecido en el último párrafo del apartado 4 del artículo 16 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y de la Base 12 del Pliego de bases de la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, el interesado presentó, con fecha de 28 de octubre de 2019 (último día del plazo de cuatro meses establecido en el precepto normativo), la solicitud de homologación del sistema técnico de juego correspondiente a las licencias generales de las modalidades de juego de Apuestas y Otros Juegos, acompañando los correspondientes informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego.

Con fecha de 7 de noviembre de 2019 se acordó el inicio del correspondiente expediente.

**Cuarto.** Examinados preliminarmente las solicitudes y los informes de certificación definitiva presentados, con fecha de 3 de diciembre de 2019 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre), se remitió al interesado un requerimiento de subsanación sobre un conjunto de deficiencias detectadas, con la indicación de que si este requerimiento no fuera satisfecho, se le tendrá por desistido de su solicitud previa resolución que deberá ser dictada en los términos del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Este requerimiento fue notificado al interesado el mismo día 3 de diciembre de 2019. Previa solicitud del interesado, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego se acordó la ampliación del plazo establecido para dar respuesta al requerimiento de subsanación.

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 2 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

**Quinto.** Trascurrido el plazo de subsanación previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y su correspondiente prórroga, y sin que existiera constancia de la presentación por parte del interesado de respuesta al requerimiento de subsanación practicado, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego de fecha 23 de enero de 2020 se acordó dar por desistido a Red Canary PLC, con NIF número N0461943C, de su solicitud de homologación del sistema técnico correspondiente a las licencias generales de las modalidades de juego "Apuestas" y "Otros Juegos" que le habían sido otorgadas mediante resoluciones de 26 de junio de 2019.

**Sexto.** Como consecuencia de los hechos descritos en los anteriores Antecedentes, esta Dirección General acordó iniciar el procedimiento de EXTINCIÓN de las licencias generales para el desarrollo y explotación de las modalidades de juego "Apuestas" y "Otros Juegos" a la entidad Red Canary PLC, por no haber dado cumplimiento a la condición normativamente impuesta para el otorgamiento de licencias generales de presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de las mismas, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego, y de obtención de su posterior homologación por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre.

En el mismo acto, se acordó poner de manifiesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, el expediente referido para que, en el plazo máximo de diez días desde la notificación del presente escrito, el interesado pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimase pertinentes. Se daba cuenta, asimismo, de que el trámite de audiencia se tendría por efectuado si antes del vencimiento de dicho plazo el interesado manifestara su decisión de no presentar alegaciones ni aportar nuevos documentos o justificaciones.

Este Acuerdo fue notificado a Red Canary PLC, con fecha de 5 de febrero de 2020.

**Séptimo.** Con fecha de 19 de febrero de 2020, y dentro del plazo de alegaciones concedido según lo descrito en el fundamento anterior, Red Canary PLC presentó sendos escritos de alegaciones, uno por cada licencia general cuyo procedimiento de extinción fue abierto, mediante los cuales solicitaba *"Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, lo incorpore al expediente y, teniendo por hechas las presentes manifestaciones a los efectos legales oportunos, valore el expediente en su conjunto habida cuenta de las circunstancias excepcionales que han rodeado este procedimiento, y admita la presentación de los informes en la fecha indicada en este escrito."*

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 3 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El apartado 5 del artículo 9 de Ley 13/2011, de 27 de mayo, establece los supuestos en que las licencias y autorizaciones reguladas en esa Ley se extinguirán. En particular, en su apartado c) establece que se extinguirán:

*“Por resolución de la comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:*

*(...)*

*5.º El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.*

*(...)”*

**Segundo.** Por su parte, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, establece en el apartado 1 de su artículo 5 que:

*“De conformidad con lo dispuesto en el número 5 del artículo 9 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, las licencias y autorizaciones reguladas en los capítulos II y III del título I de este Real Decreto se extinguirán en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*c) Por resolución de la Comisión Nacional del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:*

*(...)*

*6.º El incumplimiento de las condiciones esenciales de la autorización o licencia.*

*(...)”*

**Tercero.-** El apartado X. del Anexo I “Términos y condiciones de la Licencia General” de las resoluciones de las licencias generales de las modalidades de juego Apuestas y Otros Juegos con las que cuenta el operador de juego establece los supuestos en los que la licencia general otorgada se extinguirá:

*“X. Extinción de la licencia general.*

*La licencia general otorgada se extinguirá en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*c) Por resolución de la Dirección General de Ordenación del Juego, en la que expresamente se constate la concurrencia de alguna de las causas de resolución siguientes:*

*(...)*

*6º. El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia.*

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 4 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

(...)"

**Cuarto.** El artículo 16 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, regula el otorgamiento de licencias generales. El apartado 4 de este artículo establece el plazo y la forma en que se producirá, tras la tramitación del correspondiente procedimiento, el otorgamiento o la denegación de las licencias generales que se soliciten; previendo además, en su párrafo segundo, que ese otorgamiento quedará condicionado al cumplimiento por el operador de determinados aspectos:

*"El otorgamiento de la licencia general quedará condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la citada licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego."*

Por su parte, el artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, prevé en su apartado 1 que *"La Comisión Nacional del Juego homologará los sistemas técnicos de juego de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en un plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia."*

La existencia de esta condición normativamente establecida consta asimismo en cada una de las propias resoluciones de otorgamiento de las licencias generales con las que cuenta el operador, donde figura, en el párrafo segundo de su Acuerdo Primero, que *"El otorgamiento de la licencia general, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 16.4 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y de la Base 12 del Pliego de bases de la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, queda condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Dirección General de Ordenación del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego."*

Tal y como consta en el Antecedente sexto y con base en los motivos expresados en el resto de Antecedentes de la presente resolución, se constató que la sociedad Red Canary PLC había incumplido la condición a la que queda normativamente sometido el otorgamiento por la Dirección General de Ordenación del Juego de las licencias

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 5 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

generales con las que cuenta, por lo que en estas licencias concurre en el momento actual la causa de extinción prevista en los Fundamentos primero, segundo y tercero de la presente resolución.

**Quinto.** En relación con las alegaciones presentadas por Red Canary PLC, referidas en el Antecedente Séptimo de la presente resolución, han de señalarse los aspectos que a continuación se detallan.

En sus escritos, Red Canary PLC, expone las siguientes alegaciones (las alegaciones presentadas mediante ambos escritos son exactamente iguales):

*"PRIMERA.- Que el 26 de junio de 2019, fueron otorgadas a Red Canary las licencias generales solicitadas en la modalidad de "Apuestas" y "Otros Juegos" (GA/2918/032; GO/2018/028).*

*En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y de la Base 12 del Pliego de bases de la convocatoria de licencias generales aprobado por la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, el otorgamiento quedaba condicionado a la presentación, en el plazo de cuatro meses desde la notificación, de los informes de certificación de los sistemas técnicos del juego de Red Canary.*

*SEGUNDA.- Que dentro del plazo establecido, el 28 de octubre de 2019, Red Canary presentó parte de la documentación requerida y, en vista de la existencia de una serie de deficiencias detectadas por parte de la DGOJ, el 3 de diciembre de 2019 fue requerida para subsanar.*

*En concreto, el requerimiento (HO/2019/016) solicitaba la aportación de la siguiente documentación:*

- Evidencias asociadas al informe de certificación de seguridad.
- Informe de certificación de funcionalidad, junto con sus correspondientes evidencias.
- Proyecto técnico, en caso de haber sufrido variaciones.

*TERCERA.- Que respecto a las evidencias asociadas al informe de seguridad, tal y como se nos indicó por parte de Gambling Laboratories International LLC (en adelante, "GLI"), estas fueron enviadas directamente por GLI a la DGOJ. Sin embargo, en cuanto a la emisión del informe, GLI sigue sin presentarlo hasta la fecha.*

*CUARTA.- Que GLI es la entidad certificadora encargada de elaborar los informes de certificación de seguridad y funcionalidad necesarios para la homologación de las correspondientes licencias. Sin embargo, y a pesar de la insistencia y seguimiento efectuado por nuestro cliente para la entrega a tiempo de dichos informes, GLI ha demostrado una falta absoluta de diligencia y compromiso demorando sin motivos debidamente justificados la entrega del informe de funcionalidad y solicitando a la otra parte en ocasiones la verificación de elementos que no aplican a Red Canary. Todo ello ha conllevado la apertura del presente procedimiento de extinción de las licencias generales obtenidas, por una causa que no es imputable a Red Canary sino a la manifiesta negligencia de GLI.*

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 6 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

*QUINTA.- Que por la implicación de GLI en el proceso y las propias características del procedimiento legalmente establecido a estos efectos, tampoco ha sido posible cambiar de empresa certificadora, por lo que hemos estado sujetos, en todo momento, a la actuación por parte de GLI.*

*SEXTA.- Que de acuerdo con lo indicado por GLI, la fecha en la que aportará el informe definitivo de funcionalidad con las correspondientes evidencias será el próximo 9 de marzo.*

*SÉPTIMA.- Que teniendo en cuenta la mala praxis de GLI, Red Canary está considerando el inicio de acciones legales frente a dicha entidad por la falta de diligencia en el desempeño de sus obligaciones.*

*OCTAVA.- Por todo lo anterior, es nuestro firme compromiso finalizar el proceso de homologación aportando el citado informe de funcionalidad para las licencias generales en su modalidad e "Apuestas" y "Otros juegos" y demostrar así el cumplimiento con la normativa aplicable. La demora en el plazo concedido para la aportación de los informes no es imputable a Red Canary, no perjudica a terceros y no impide que la DGOJ lleve a cabo la labor de comprobación que le atribuye la norma, por lo que entendemos que debe permitirse la aportación de los informes en la fecha indicada más arriba."*

En relación con estas alegaciones, procede señalar, en primer lugar, que ninguna de ellas se dirige contra la determinación de la existencia de la causa de extinción, contra la procedencia del procedimiento de extinción de licencias o contra la eventual existencia de defectos en la actuación de esta Dirección General de Ordenación del Juego que pudieren haber redundado en algún perjuicio o indefensión para Red Canary PLC.

Antes al contrario, las alegaciones presentadas parecen ir encaminadas, por un lado, a descargar a Red Canary PLC de la responsabilidad en la sustanciación de la causa de extinción de sus licencias generales, y su atribución a un tercero por su falta de diligencia en el desempeño de las obligaciones que la propia Red Canary PLC le había encomendado, y, por el otro lado, a conseguir que esta Dirección General entienda que el eventual cumplimiento extemporáneo de la condición a la que queda normativamente sometido el otorgamiento por la Dirección General de Ordenación del Juego de las licencias generales (cumplimiento extemporáneo, que, por otra parte, no se había producido en el momento de presentación de las alegaciones) permita valorar positivamente el expediente en su conjunto habida cuenta de las circunstancias, a su juicio, excepcionales que han rodeado el procedimiento.

En relación con la eventual falta de imputabilidad de Red Canary PLC en la existencia de la causa de extinción de las licencias generales, resulta obligado señalar los siguientes aspectos:

El Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, establece en su artículo 13 que las entidades que soliciten la explotación u organización de los juegos objeto de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, deberán, entre otros:

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 7 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

*“a) Acreditar, de conformidad con el artículo siguiente y con las bases de la convocatoria, su solvencia técnica, económica y financiera.*

*(...)*

*d) Estar en posesión, bien en nombre propio, bien a través de entidades de su grupo empresarial o de terceros, de los medios técnicos que aseguren el cumplimiento de los requisitos y las obligaciones previstos en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.*

*e) Acreditar el cumplimiento de cualesquiera otras condiciones y requisitos que se establezcan en la correspondiente convocatoria y, en su caso, haber constituido las garantías en la cuantía y en la forma que se exigieran.”*

Por su parte, el pliego de bases de la convocatoria de licencias generales regida por la Orden HFP/1227/2017, de 5 de diciembre, convocatoria en la que Red Canary PLC solicitó y obtuvo sus licencias generales, preveía en su Base 6 que *“La presentación de la solicitud supone la aceptación incondicionada por el interesado de las bases de este pliego y la declaración responsable de que reúne todas las condiciones exigidas en la base 5 anterior.”* Entre las condiciones exigidas en la Base 5 del pliego de bases se encontraban las de *“Cumplir, bien por sí misma, bien a través de terceros, los requisitos establecidos en el Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollen”* y *“Cualquier otro requisito exigido por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, el Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, las distintas Órdenes Ministeriales por las que se aprueba la reglamentación básica de las actividades de juego y la normativa de desarrollo que haya dictado la Dirección General de Ordenación del Juego”*.

Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en la Base 7 de la convocatoria, Red Canary PLC presentó un compromiso de asumir el cumplimiento de las obligaciones previstas para los titulares de licencia en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, en su normativa de desarrollo y en propio pliego de bases.

A la vista de los anteriores aspectos, resulta claro que Red Canary PLC es responsable del cumplimiento, y por ende, del incumplimiento, de cualquier obligación que la normativa de juego le asigne; y que la eventual participación de terceros en el cumplimiento por el operador de sus obligaciones, en general, y de la que motivó la existencia de la causa de extinción de sus licencias generales, en particular, en ningún caso podrá eximir a Red Canary PLC de la responsabilidad por los eventuales incumplimientos en los que pueda incurrir.

Los eventuales incumplimientos de sus funciones por uno de sus contratistas en ningún caso podrán justificar o amparar los incumplimientos por el operador de juego que es titular de las licencias de juego de sus obligaciones normativamente establecidas. Todo ello sin perjuicio, claro está, del derecho que asiste a ese operador a interponer contra su contratista todas aquellas reclamaciones judiciales de carácter privado que estime convenientes, las

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 8 de 11





Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

cuales, en ningún caso, tendrán relevancia en la tramitación y resolución del presente procedimiento de extinción de licencias generales.

En relación con los aspectos de las alegaciones presentadas relativos a un supuesto carácter de la empresa certificadora GLI como exclusivista o monopolizador de las actividades relativas a los procedimientos de homologación de los sistemas técnicos de los operadores de juegos, procede señalar, nuevamente, que, Red Canary PLC es responsable del cumplimiento, y por ende, del incumplimiento, de cualquier obligación que la normativa de juego le asigne, sin que pueda descargar esta responsabilidad en la actuación de terceras empresas, por lo que estos aspectos resultan igualmente irrelevantes en la tramitación y resolución del presente procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de manifiesto que en el momento actual existen 25 entidades designadas como entidades certificadoras de evaluación de software de juego. La relación de las mismas se encuentra publicada en la web de la Dirección General de Ordenación del Juego.

Por último, en relación con las alegaciones relativas a la posibilidad de que esta Dirección General de Ordenación del Juego pueda admitir la presentación extemporánea de los informes de certificación correspondientes al procedimiento de homologación de las licencias generales otorgadas a Red Canary PLC en un momento futuro, procede señalar que las previsiones del artículo 16 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, son claras y concisas en este aspecto:

*“El otorgamiento de la licencia general quedará condicionado a la presentación, en el plazo improrrogable de cuatro meses contados desde la notificación al interesado de la concesión de la citada licencia, del informe o informes definitivos de certificación de los sistemas técnicos de juego y su posterior homologación por parte de la Comisión Nacional del Juego, en el plazo y de conformidad con el procedimiento al que se refiere el número primero del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.”*

Así como también lo son las del artículo 8 del Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre:

*“1. La Comisión Nacional del Juego homologará los sistemas técnicos de juego de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en un plazo máximo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia.”*

Puede observarse que, tal y como se ha descrito en los antecedentes de la presente resolución, en el momento actual el plazo de seis meses contados desde la notificación del otorgamiento de la licencia ya ha transcurrido en su totalidad, sin que la eventual presentación extemporánea de cualquier tipo de documentación pueda hacer

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\* Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 9 de 11



Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

posible la retrocesión en el tiempo de las actuaciones para el cumplimiento de la condición esencial de las licencias generales que Red Canary PLC no ha realizado. Estos documentos hubieran debido presentarse durante el procedimiento de homologación de las licencias generales de Red Canary PLC, procedimiento éste que ya ha finalizado con el desistimiento del interesado, tal y como se describe en los Antecedentes Tercero, Cuarto y Quinto de la presente Resolución. A este respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece que *“Los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos”*.

Por todo lo anterior, no resulta posible estimar positivamente ninguna de las alegaciones presentadas por Red Canary PLC en el marco del procedimiento de extinción de sus licencias generales de juego.

Por cuanto antecede, **A C U E R D A:**

**Primero.** Declarar extinguidas las licencias generales para el desarrollo y explotación de las modalidades de juego “Apuestas” y “Otros Juegos” a la entidad Red Canary PLC, con NIF N0461943C, por no haber dado cumplimiento a la condición a que quedó sometido el otorgamiento de las citadas licencias generales prevista en el párrafo segundo del apartado 4 del artículo 16 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, y haber incurrido, en consecuencia, en la causa sexta de extinción de licencias de las establecidas en la letra c) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre.

**Segundo.** Proceder a la cancelación de la inscripción en el Registro General de Licencias de Juego de la entidad Red Canary PLC, con NIF N0461943C, como titular de licencias generales para el desarrollo y explotación de las modalidades de juego “Apuestas” y “Otros Juegos”.

**Tercero.** Proceder a la cancelación de los datos registrales vinculados al operador Red Canary PLC, en el Registro de Personas Vinculadas a Operadores de Juego.

**Cuarto.** Proceder a la devolución de las garantías constituidas por el operador, vinculadas a las licencias generales que se declaran extinguidas, una vez que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 45 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, resulte acreditada la inexistencia de obligaciones o responsabilidades pendientes a las que dicho importe estuviera afecto.

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 10 de 11



MINISTERIO  
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE  
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

Registro Salida Nº: 25701 Fecha: 06/03/2020

Contra la presente resolución, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el interesado podrá interponer, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de alzada la persona titular de la Secretaría General de Consumo y Juego.

Nº Ref.: NOTDG/03968

R.D. (\*): be103205499396eb6af240862973c79ab625c4b7

(\*). Resumen Digital con algoritmo SHA-1.

La autenticidad del presente documento puede ser comprobada mediante el siguiente Código Seguro de Verificación en la URL indicada a tal efecto

<b>Cód. Seguro Verif.</b>	7952655027289337063649-DGOJ	<b>COD.Organismo</b>	E04912604	<b>Fecha</b>	06/03/2020 09:47
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas				
<b>Firmado por</b>	El Director General. JUAN ESPINOSA GARCIA				
<b>Url de Verificación</b>	<a href="https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ">https://sede.ordenacionjuego.gob.es/cid/consultaCID?cid=7952655027289337063649-DGOJ</a>				Página 11 de 11

CORREO ELECTRÓNICO: dgoj.dgeneral@hacienda.gob.es

C/ ATOCHA, 3  
28071 MADRID

TEL: +34 91571 40 80  
FAX: +34 91571 17 36